



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.144**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMAN ZÚÑIGA MILLÁN
Apoderado: JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ
Accionado: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
Radicación: 008-2023-00116

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **HERMAN ZÚÑIGA MILLÁN** a través de apoderado judicial y en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante por intermedio de su apoderado judicial que:

“PRIMERO: - Que al señor HERMAN ZUÑIGA MILLÁN, C.C No. 6.221.153 de Candelaria - Valle, se le adelanta un proceso penal bajo radicado 760016099165202279827, en donde ya existe escrito de acusación por parte de la fiscalía. (Se anexa escrito de acusación)

SEGUNDO: -En virtud de lo anterior, el día 23 de mayo 2023 se solicitó al AREA DE COORDINACION DE SALAS DE AUDIENCIAS DE ACTOS URGENTES, la audiencia de búsqueda selectiva de actos urgentes penales, bajo el spoa:760016099165202279827.

TERCERO: - Solicitud de audiencia que fue asignada al JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, para que llevara a cabo la diligencia, en donde se autoriza la BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS ante la empresa de telefonía celular TIGO, por el termino de quince (15

días), respecto de las líneas telefónicas No. 304 312 2939 y 300 537 2733 presuntamente utilizadas por mi prohijado. Lo anterior para satisfacerse los presupuestos de los arts. 14 y 244 del C.P.P, así como lo artículos 15 y 250 de la C.N y la Sentencia C-336/2007. (se anexa acta de audiencia virtual reservada)

CUARTO: El día 25 de mayo de 2023, se radicó por parte de este suscrito derecho de petición a la EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR TIGO, para que esta entidad, emitiera la información requerida por el despacho judicial dentro del acta de audiencia "BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS " de fecha 23.05-2023.

QUINTO: - Que el día 07 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia virtual reservada, adelantada por el JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, que mediante AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 286, autoriza la PRÓRROGA de orden de búsqueda selectiva en la Base de datos registrados en la empresa de telecomunicaciones TIGO, por el termino de 15 días, autorizada inicialmente por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, (el pasado 225 de mayo de 2023), con el fin de recaudar elementos materiales de prueba dentro de la investigación que se le adelante a mi prohijado el señor, HERMAN ZUÑIGA MILLÁN.

SEXTO: - No obstante, a la fecha, y a pesar de la urgencia manifestada en el derecho de petición no se ha dado respuesta alguna y mucho menos solución a la información que pueda brindar mencionada entidad, que es de carácter urgente, toda vez que, fue emitida por orden de despacho judicial y son elementos materia de prueba. De esta manera vulnerando el derecho a la respuesta del DERECHO DE PETICION."

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, responder de fondo la petición radicada el 25 de mayo de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P

Habiéndose notificado la presente acción de tutela a la entidad accionada, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, y dentro del término concedido, brindo respuesta a través de apoderada general, en los siguientes términos:

“En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, es necesario señalar que mi mandante emitió comunicación de respuesta a la petición de que trata el presente asunto, el 28 de junio de 2023 y ésta se notificó al peticionario como se evidencia en archivo adjunto junto con un documento en Excel, en el que consta la información confidencial requerida. Sobre el particular, se pone de presente ante su Despacho que no se remite dicho archivo Excel, toda vez que contiene información confidencial, respecto de la cual, únicamente estamos autorizados a entregar a quien figura como peticionario; si en concepto del Despacho, requiere acceder a ella, se solicita que se profiera la orden judicial correspondiente, a fin de contar con un fundamento para proceder con su divulgación ante un tercero no autorizado. Ahora bien, con el propósito de validar si con el archivo Excel se atendió de fondo la petición, se solicita al Despacho que se requiera al accionante para que emita el pronunciamiento correspondiente y sobre él, se corra el correspondiente traslado.”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de **HERMAN ZÚÑIGA MILLÁN**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primero debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Si bien la parte actora manifiesta en su escrito de tutela que la entidad, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, no ha dado respuesta a la petición presentada el 25 de mayo de 2023, lo cierto es que, dicha entidad en su escrito de contestación indicó que la petición presentada por la parte actora fue contestada de fondo mediante respuesta del 28 de junio de 2023 y que la misma fue puesta en conocimiento del interesado.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que si bien se dio una respuesta al petitum del actor, dicha solicitud contemplaba el envío de información requerida para ser aportada en proceso penal y que dicha información no fue remitida a

este Despacho, situación que no permite verificar que se haya brindada una respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, razón por la cual para este Despacho judicial, la vulneración del derecho de petición del accionante continua vigente, debiéndose conceder la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

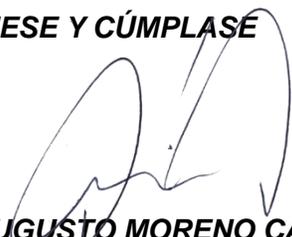
PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada por **HERMAN ZÚÑIGA MILLÁN** en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, que de manera inmediata y en un máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por intermedio de apoderado judicial el señor **HERNAN ZUÑIGA** el día 25 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la sentencia a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL